

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-678/2024

ACTORA: MA. DE LOS ÁNGELES

ARÉVALO BUSTAMANTE 1

RESPONSABLES: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL² DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL³ Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA

TRÁNSITO

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ

GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.4

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia por la que confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/050/2024**, mediante la cual se desestimó la pretensión de la actora de ser registrada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional⁶ por el PAN, en el estado de Guanajuato.

ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, para elegir a quienes

¹ En sucesivo, actora, promovente o demandante.

² En lo posterior, Comisión de Justicia o responsable.

³ En lo subsecuente, PAN.

⁴ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo siguiente, Sala Superior.

⁶ En lo sucesivo RP.

desempeñarán los cargos de la presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

- 2. Método de selección de candidaturas a diputaciones federales de RP en el PAN e "invitación" a participar en el procedimiento interno. El dieciocho de enero, mediante documento identificado como SG/037/2024 fueron publicadas las "providencias" dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las cuales se estableció la designación como método de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP y, en consecuencia, se emitió la "invitación" dirigida a toda la militancia del partido político y a la ciudadanía del país en general, a participar conforme a las bases de ese procedimiento.
- **3. Solicitud de registro al proceso interno.** El diecinueve de enero, la actora solicitó su registro ante la Comisión de Procesos Electorales del PAN,⁷ a una diputación federal por el principio de RP, por el estado de Guanajuato, el cual resultó incompleto, motivo por el que le fue concedido un plazo para subsanarlo, realizándolo vía correo electrónico y *WhatsApp*.
- **4. Designación de candidaturas.** El veinticuatro de enero, la Comisión Permanente Nacional del PAN⁸ aprobó el acuerdo **CPN/SG/010/2024**, por el que, entre otras cuestiones, se designaron las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por RP correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal, en la que no apareció la fórmula integrada por la actora.
- **5. Solicitud de acuse de registro de candidatura.** El veintiséis de febrero, la accionante pidió a la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del INE,⁹ copia del acuse de recibo de su registro.
- **6. Acuerdo de registro de candidaturas.** El veintinueve de febrero, el Consejo General del INE¹⁰ aprobó el acuerdo **INE/CG233/2024**,

⁷ En lo subsecuente Comisión de Procesos.

⁸ En lo sucesivo Comisión Permanente.

⁹ En adelante DEPPP o Dirección de Prerrogativas.

 $^{^{\}rm 1010}$ En lo siguiente Consejo General o CG.



correspondiente al registro de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para integrar el Congreso de la Unión.

7. Primera demanda federal (SUP-JDC-299/2024). El siete de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior mediante la cual reclamó del Consejo General y la Dirección de Prerrogativas, lo siguiente: *i.* la omisión de registrarla como candidata a diputada federal por RP, ya que no aparecía en el acuerdo INE/CG233/2024; y, *ii.* la falta de respuesta respecto a su solicitud de información en torno a dicho registro – acuse de recibo—.

Asimismo, reclamó actos de la Comisión de Procesos, relacionados con su falta de registro como aspirante a una diputación por RP para el estado de Guanajuato, consistentes en: *i.* Falta de entrega de su acuse de recibo, correspondiente a su registro como aspirante a la señalada candidatura; *ii.* la vulneración a los principios de paridad de género, alternancia entre géneros, brecha de género y ajuste de género; y, *iii.* La violación a su derecho a ser votada por cuestiones de violencia política por razón de género.¹¹

- **8. Escisión y reencauzamiento.** El veintiuno de marzo, la Sala Superior mediante acuerdo plenario determinó: **a. escindir** la impugnación y conocer de las omisiones reclamadas a la autoridad electoral, por lo que **reencauzó** al PAN los actos relacionados con su registro dentro de su procedimiento interno; y, **b. ejercer competencia** para resolver lo que se refiere a los actos de la autoridad administrativa electoral.
- **9. Sentencia.** El veintisiete de marzo, la Sala Superior resolvió el mencionado juicio de la ciudadanía en el sentido de **sobreseer** por cuanto hace a la omisión de la DEPPP, al haber emitido la respuesta a su solicitud de información¹²; mientras que, en lo referente al Consejo General

¹¹ En adelante VPG.

¹² En esencia se le respondió: "...En tal virtud, respecto a su manifestación de haber sido registrada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, a través del Partido Acción Nacional, le comunico que de acuerdo con la información que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva se desprende que no existe constancia de la solicitud de registro a su nombre y para el cargo referido.

determinó desestimar la supuesta omisión de registro como candidata a la diputación federal y, en consecuencia, **confirmar** el acuerdo de registro de candidaturas en lo que fue materia de impugnación (INE/CG233/2024).

- **10. Salto de instancia.** Ante la falta de resolución por la Comisión de Justicia, respecto de los actos materia de la escisión relacionada con el antecedente 8, la actora se desistió de la instancia partidista y solicitó nuevamente el conocimiento de la controversia a esta Sala Superior; sin embargo, mediante actuación colegiada, ¹³ se acordó dejar sin efecto el desistimiento de la instancia partidista y, por ende, no acordar favorablemente la acción intentada en salto de instancia, ello, con la finalidad de que el órgano de justicia partidista resolviera lo conducente en plenitud de atribuciones.
- **11. Resolución partidista (acto impugnado).** El ocho de mayo, la Comisión de Justicia, al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/050/2024, determinó infundados los planteamientos de la actora.
- **12. Segunda demanda federal.** A fin de controvertir tal determinación, el doce de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación que se resuelve.
- 13. Integración de expediente y turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-678/2024 y la realización, por la responsable, del trámite de Ley del medio de impugnación; asimismo, determinó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- **14.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia y, con posterioridad a la recepción del trámite del medio de impugnación admitió la demanda y

^[...]

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral no se encuentra en posibilidad de atender su solicitud en los términos planteados, dado que no existe registro alguno de la candidatura que usted refiere, de la cual se pueda expedir el acuse de recibo requerido."

¹³ Acuerdo de dieciocho de abril.



ordenó el cierre de la instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la actora controvierte determinaciones emitidas por la Comisión de Justicia respecto del registro de diputaciones federales por el principio de RP, en el proceso electoral federal 2023-2024, elección cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹⁴

Segunda. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Del análisis de las constancias, esta Sala Superior advierte que la parte actora señala como acto destacadamente impugnado la resolución emitida por la Comisión de Justicia al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/050/2024, mediante la cual determinó infundados sus planteamientos.

Por otro lado, de manera contingente, realiza diversas manifestaciones que, en su apreciación, se encuentran afectadas de legalidad dentro del procedimiento de selección de candidaturas por parte de la Comisión de Procesos y de la Comisión Permanente, los cuales eventualmente no fueron consideradas por la Comisión de Justicia en la emisión de su resolución.

En ese contexto, esta Sala Superior determina que se debe tener como única responsable a la autoridad partidista que emitió el acto impugnado, es decir, a la Comisión de Justicia, ello, sin perjuicio que a la Comisión de Procesos y a la Comisión Permanente se les haya requerido el informe circunstanciado, mediante acuerdo de la presidencia.¹⁵

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁵ Con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, primer párrafo, de la Constitución federal, en relación con los diversos 30 y 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera. Causales de improcedencia.

La Comisión de Justicia señala que el juicio debe desecharse, por lo siguiente: la actora hace valer el derecho de petición, sin embargo, también reconoce en su demanda que el mismo fue colmado; que la actora consintió de manera tácita la "invitación" en los plazos legales; y, que en el caso opera la definitividad, al haber adquirido firmeza el acuerdo INE/CG233/2024, respecto del cual pretende la revocación con la finalidad de poder ser registrada como candidata a diputada federal, no obstante alegue violencia política por razones de género.

Al respecto, dichas causales de improcedencia resultan inoperantes e infundadas.

En primer lugar, porque la responsable se limita expresar que la demanda debe desecharse, sin profundizar con mayores razones la actualización de tales causales y, en segundo, porque la responsable pretende que esta Sala Superior de manera preliminar desestime los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora para controvertir la resolución impugnada, lo cual corresponde al análisis de fondo del asunto planteado, para evitar caer en el vicio lógico de petición de principio.

De ahí que lo procedente es desestimar las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

Cuarta. Requisitos de procedencia. 16 Se cumplen conforme a lo siguiente:

- **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de agravio y cuenta con la firma autógrafa de la actora.
- 2. Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho debido a que, la resolución impugnada se emitió el ocho de mayo, por tanto, si el escrito de

¹⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.



demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día doce siguiente, es evidente su oportunidad.¹⁷

- 3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, ya que el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho y en calidad de aspirante a una candidatura a diputación federal por el principio de RP. Asimismo, la actora cuenta con interés jurídico ya que controvierte la resolución dictada por la Comisión de Justicia —que declaró infundados los motivos de agravio que hizo valer en el juicio de inconformidad partidista—la cual, aduce, vulnera su derecho político-electoral a ser votada.
- **4. Definitividad.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Quinta. Contexto, síntesis del acto controvertido y de agravios.

1. Contexto.

La controversia tiene su origen en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, a partir de la solicitud de la actora para registrarse dentro del procedimiento de selección de precandidaturas del PAN en la segunda circunscripción plurinominal, en específico, para una diputación federal por el principio de RP, en el estado de Guanajuato.

En un primer momento, al no tener certeza de su registro a la precandidatura, la actora realizó una petición a la Dirección de Prerrogativas, con el fin de que se le entregara el acuse de recibo de su registro; sin embargo, con posterioridad promovió un primer juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, no solo para reclamar la falta de respuesta a esa solicitud, sino además, con la pretensión de que tanto la autoridad administrativa electoral como la Comisión de Procesos le reconociera su calidad de candidata a la mencionada diputación federal.

Al respecto, esta Sala Superior determinó, por un lado, escindir y reencauzar a la Comisión de Justicia respecto de los actos relacionados con

¹⁷ Considerando todos los días como hábiles, al estar relacionado el acto controvertido con el desarrollo del proceso electoral federal en curso, en términos del artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

el procedimiento de selección interna del partido en torno a dicho registro, y por otro, ejercer competencia para resolver lo que se refiere a los actos reclamados a la Dirección de Prerrogativas y el Consejo General.

En ese orden, este órgano jurisdiccional en el mencionado juicio de la ciudadanía determinó **sobreseer** por cuanto hace a la omisión de la DEPPP, al haber emitido la respuesta a su solicitud de información; mientras que, en lo referente al Consejo General determinó desestimar la supuesta omisión de registro como candidata a la diputación federal y, en consecuencia, **confirmar** el acuerdo de registro de candidaturas en lo que fue materia de impugnación.

Por su parte, la Comisión de Justicia en la resolución impugnada consideró infundados los planteamientos de la actora, conforme se explica enseguida.

2. Síntesis del acto impugnado. La Comisión de Justicia para estudiar la controversia planteada por la actora, dividió el estudio en tres apartados.

El agravio (1) relativo a la omisión de entrega de su acuse de recibo, correspondiente a su registro como aspirante a la precandidatura a la diputación federal por el principio de RP al Estado de Guanajuato, lo estimó infundado porque la actora, al momento de su registro, si bien había omitido presentar los documentos de manera personal, por lo que no fue posible entregarle su acuse físico, lo cierto es que al haberlos remitido vía WhatsApp, a través de Alejandro Cigarroa tal como lo afirmó la actora, éste expresó que había quedado registrada dicha precandidatura; de manera tal que, había quedado colmada su petición, quedando el agravio sin materia.

El agravio (2) relacionado con la vulneración a los principios de paridad de género, alternancia entre géneros, brecha de género y ajuste de género se consideró inoperante, ello, en tanto que la responsable destacó que, al momento en que se presentó la demanda (siete de marzo), el Consejo General había aprobado el acuerdo INE/CG233/2024, respecto al registro de las candidaturas a diputaciones federales, a integrar el Congreso de la Unión, postuladas por los partidos políticos y coaliciones, entre ellas, la correspondiente al estado de Guanajuato, en la que no se encontraba la



fórmula encabezada por la actora, por lo que había adquirido definitividad y firmeza, ya que, a su vez, había sido objeto de análisis por esta Sala Superior, al emitir sentencia el veintisiete de marzo (SUP-JDC-299/2024), ante lo cual, destacó que, contrario a la afirmación de la actora, se infería, que se habían observado los parámetros exigidos para el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas.

Finalmente el agravio (3), correspondiente a la violación a su derecho a ser votada lo que se traducía en VPG en su contra, se calificó como infundado e improcedente, pues el hecho de contar o no con el acuse de recibo físico de su candidatura, no puede traducirse en una vulneración a sus derechos a ser votada y postulada como candidata a diputada federal por el principio de RP, ello en virtud que no había sido designada conforme al método y procedimiento establecido en la "invitación", y aceptado por la propia actora, al tiempo en que solicitó su registro a la precandidatura.

Es decir, la Comisión de Justicia destacó que la promovente, había consentido los actos impugnados desde el momento de registro de su precandidatura, ya que, por un lado, no había impugnado el método y procedimiento establecido de designación de candidaturas se había establecido en el acuerdo SG/037/2024 —publicado desde el pasado dieciocho de febrero, en los estrados del CEN— y, por otro lado, tampoco había controvertido, el diverso acuerdo emitido por la Comisión Permanente CPN/SG/010//2024, relacionado con las designaciones a las candidaturas a diputaciones federales de RP, en la que tampoco aparecía la fórmula integrada por la actora.

En consecuencia, determinó calificar los motivos de inconformidad hechos valer como infundados.

3. Agravio. La actora hace valer los siguientes conceptos de agravio.

Señala que se vulnera su derecho de petición por el PAN y el INE, ante la omisión de darle un documento que la dote de certeza de su candidatura a diputada federal por el principio de RP, para el estado de Guanajuato, en plena etapa de campañas, lo cual, afecta sus derechos como ciudadana, y además es una forma de ejercer VPG, ya que desde la reforma

constitucional el INE tiene la obligación de vigilar las actividades de los partidos políticos.

La promovente precisa que, pese a que se reconoció su registro como precandidata a dicha diputación federal, ello ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-299/2024, y además se le informó que no había sido designada como candidata a dicho cargo, aun cuando no ha cometido ninguna falta para que le fuera negado dicha candidatura.

Asimismo, la actora señala que la Comisión de Justicia dolosamente afirma que consintió de manera tácita la decisión de dejarla fuera, al no haber recurrido el acuerdo INE/CG233/2024 del CG del INE a través de un juicio, cuando ello no fue así, ya que impugnó en tiempo y forma el mismo, mediante la demanda que dio origen al mencionado juicio de la ciudadanía.

Aduce la afectación en su perjuicio de los principios de certeza, así como de paridad de género, alternancia de los géneros entre elecciones, brecha de género y ajuste de género, lo cual se traduce en una violación a su derecho de votar y ser votada y en VPG, por no habérsele incluido como candidata.

Sexta. Estudio del fondo.

1. Controversia.

La actora **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida con el fin de ser designada por el PAN como candidata a diputada federal por el principio de RP, por el estado de Guanajuato.

Su **causa de pedir** la sustenta en la vulneración de su derecho de petición y a ser votada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional debe determinar si la determinación controvertida fue emitida o no conforme a Derecho.

2. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso de manera conjunta, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que



lo que interesa es que se aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis.¹⁸

3. Decisión. Debe confirmarse la resolución impugnada al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora, porque parte de la premisa equivocada en el sentido que la Comisión de Justicia vulneró sus derechos de poder ser registrada y postulada por el PAN como candidata a diputada federal por RP, para el estado de Guanajuato.

4. Explicación jurídica.

4.1. Régimen normativo aplicable a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el PAN.¹⁹

Conforme a lo previsto en los artículos 93 de los Estatutos Generales²⁰ y 40 del Reglamento,²¹ ambos del PAN, los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta a la ciudadanía y la designación.

El método de votación por militantes se encuentra regulado en los artículos 95 de los Estatutos Generales y 46 al 103 del Reglamento. La votación se debe realizar conforme a las bases establecidas en la convocatoria correspondiente. Pueden participar aquellas personas militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios y estén en el listado nominal de personas electoras.

Asimismo, las y los militantes residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

¹⁸ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

¹⁹ Retomado del SUP-JDC-219/2024.

²⁰ En adelante Estatuto.

²¹ En lo sucesivo Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Las personas aspirantes deben realizar su debido registro y precampaña. La elección se llevará a cabo en centros de votación y la persona ganadora será quien obtenga la mayoría de los votos.

El método de elección abierta está contemplado en el artículo 103 de los Estatutos Generales, así como en los artículos 104 y 105 del Reglamento. Ésta se realizará conforme a la convocatoria que se emita para tal efecto, la cual deberá ajustarse a las reglas del método de votación por militantes. Podrá participar la ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Este método debe ser solicitado ante la Comisión Permanente, en el caso de elecciones de Gubernaturas o Jefatura de Gobierno y senadurías por mayoría relativa, por del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales. En el caso de diputaciones federales y locales de mayoría relativa y cargos municipales, debe ser solicitado por el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados

El método de *designación* está regulado en los artículos 102 de los Estatutos Generales y del 106 al 109 del Reglamento.

En principio, la designación constituye un método alternativo disponible en determinados supuestos a cargo de la Comisión Permanente, entre ellos, cuando el porcentaje de votación obtenido por el partido en la elección inmediata anterior sea menor del 10% de la votación total emitida, federal o local; en el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta por ciento de la votación total emitida, o bien, por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas para la elección de que se trate, sea de oficio o a petición de los órganos competentes.

La solicitud para adoptar el método de selección de designación debe ser presentada ante la Comisión Permanente o al Consejo Nacional según



corresponda y dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el CEN.

5. Caso concreto.

La actora señala que, al no habérsele reconocido el derecho a ser postulada como candidata a diputada federal por el principio de RP, vulnera sus derechos constitucionales de petición, de certeza y de poder ser votada, lo cual constituye incluso una forma de ejercer VPG en su contra.

Al respecto, lo **infundado** de los conceptos de agravio, se debe a que la actora se limita a insistir en su pretensión en el sentido que, por el hecho de que no se le haya otorgado un acuse de recibo, oportunamente, que la avale como candidata registrada por el PAN a la señalada candidatura, a pesar de que satisfizo los requisitos en el proceso de registro al interior del partido político, se traduce en la afectación al derecho de petición, así como a su derecho político electoral de ser votada.

Es decir, esta Sala Superior, advierte, en principio que parte de la premisa errónea que la calidad de precandidata que finalmente se le reconoció, implica en sí misma, que debió también ser registrada y postulada como candidata por el PAN a la diputación del RP por el estado de Guanajuato, ante el INE.

Lo anterior, porque como lo destacó la responsable, más allá que no existió afectación a su petición de origen, en tanto que el PAN sí le reconoció tal precandidatura, lo importante en el caso es que, en el método de selección de candidaturas a los cargos de elección popular federales, entre ellos, las diputaciones, se previó que, para el estado de Guanajuato, tendría que ser a través del método de designación directa, al ser el procedimiento autorizado por los órganos internos del partido en el ámbito de su autodeterminación.

En ese sentido, si dicho método de selección, conforme a la normatividad partidista ya ha sido reconocido como válido por esta Sala Superior,²² es incuestionable que no asiste razón a la actora en el sentido de que la calidad de precandidata le genera por sí misma el derecho a ser candidata del partido.

En ese sentido, más allá que la actora haya quedado registrada como precandidata al interior del PAN, en el cargo que aspira, si mediante el acuerdo CPN/SG/010/2024 de la Comisión Permanente, es decir, del órgano competente, se definió que debía registrarse como candidata ante el INE a diversa fórmula y no a la encabezada por la actora, no puede considerarse que ello produjo alguna afectación a su derecho de ser votada, máxime que dicho acto, como lo destacó la responsable, adquirió definitividad y firmeza por su falta de impugnación.

Al respecto, cabe destacar que la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, destacó la existencia del consentimiento tácito de los actos previos al registro de candidaturas ante el INE, es decir, la "providencia" e "invitación", relacionados con el método de designación directa para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, lo cual, en modo alguno es eficazmente controvertido por la actora.

Ello, porque únicamente se limita a decir que el registro de precandidata es suficiente para obtener su candidatura, sin exponer con razones objetivas el por qué debió ser postulada por solo cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes, es decir, el haberse reconocido que se le registró en su momento como precandidata, no es suficiente para evaluar un mejor derecho o viabilidad de su registro y postulación, por encima de la candidatura presentada por el PAN ante el INE.

Por otro lado, por cuanto hace al agravio en que menciona la vulneración de su derecho político de ser votada, por no cumplirse con los principios de

_

²² Véase SUP-JDC-219/2024.



paridad de género, alternancia entre géneros, brecha de género y ajuste de género, se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que la promovente sustenta su argumento, sobre la base de una falta de vigilancia del proceso de selección interna del PAN por parte del INE en el registro de las candidaturas.

Es decir, reitera en esta instancia, los argumentos hechos valer ante el órgano partidista responsable, en el sentido que no se advirtió que la Comisión de Procesos junto con la Comisión Permanente, en su apreciación, no garantizaron la postulación paritaria, la brecha y el ajuste de género necesarias para el registro de candidaturas del partido.

En efecto, lo inoperante de los agravios se debe a que, con independencia de la mencionada reiteración, dichos planteamientos, ya fueron analizados en su momento al resolver el expediente SUP-JDC-299/2024, tal como lo destacó la Comisión de Justicia.

Ciertamente, la actora pasa por alto que, esta Sala Superior ya se pronunció respecto de dichos motivos de inconformidad, en el mencionado juicio de la ciudadanía, lo cual tuvo como resultado desestimarlos, al considerar que la postulación de candidaturas del PAN, entre ellas, la correspondiente a la diputación federal por RP para el estado de Guanajuato, no estaban afectadas de legalidad, a partir de la libertad de autodeterminación y auto organización del PAN para la definición de sus candidaturas, que como se ha precisado, prevé el método de designación directa, siempre y cuando sea avalado por el órgano facultado, en el caso, por la Comisión Permanente.

Se concluyó así, por un lado, en tanto que el CG del INE no estaba obligado a revisar el cumplimiento de las normas internas del PAN como lo afirma la actora; y, por otra, porque tal y como ocurre en el presente caso, porque omite precisar o identificar vicios propios del acuerdo INE/CG233/2024, que evidencien cómo y de qué manera no se garantizaron los principios de

paridad en la postulación de candidaturas con incidencia en el registro de la candidatura que aspira.

Por tanto, si la promovente se limita a reiterar e insistir en la afectación a sus derechos de votar, así como los principios de paridad, alternancia y ajuste de género, sin controvertir frontalmente lo considerado por la responsable en el sentido que el acuerdo de aprobación de candidaturas en que no apareció el nombre de la actora, también se encontraba firme, trae como consecuencia la inoperancia de los agravios.

Finalmente resulta **ineficaz** el agravio relacionado con la VPG que aduce se cometió en su contra, ya que dicha afectación, nuevamente la hace depender sobre la base o falta de reconocimiento de su derecho a ser registrada como candidata a la diputación federal, lo cual como se evidenció, no le asiste la razón, de ahí que, en vía de consecuencia, tampoco podría establecerse la existencia de dicha violencia o bien, que exista algún otro elemento que haya sido incidido en la decisión partidista para no ser registrada como lo pretende hacer valer.²³

Así, ante la desestimación de los agravios de la actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

-

²³ Véase SUP-JDC-299/2024.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.